

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley núm. 44 de 30 de mayo de 1972 que crea el Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico establece que todo laboratorio de análisis clínico y los bancos de sangre deben adherir a todos los informes de análisis expedidos por los mismos un sello adoptado por el Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico. Exime de cumplir con este requisito aquellos laboratorios de análisis clínico y bancos de sangre operados por instituciones del Gobierno.

El propósito de este sello es proveer tanto al paciente como al médico un signo inconfundible que le permita conocer de la faz del informe de laboratorio que el análisis o prueba de laboratorio ordenada ha sido realizada por una persona o laboratorio debidamente autorizado para operar luego de haber cumplido con los requisitos de capacitación y excelencia exigidos por ley.

La enmienda que se introduce es a fin de clarificar lo expresado en la ley de manera que no quede lugar a dudas de que la intención del legislador fue eximir del uso del sello únicamente a los laboratorios y bancos de sangre operados por el Gobierno.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 15 de la Ley núm. 44 de 30 de mayo de 1972²⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 15.—Sello Especial del Colegio de Tecnólogos Médicos a ser adherido en los informes de los laboratorios privados.—

Todos los laboratorios de análisis clínico y los bancos de sangre, con excepción de los operados por instituciones del Gobierno, adherirán a todos los informes de resultados de análisis realizados por los mismos un sello que el Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico adoptará. Toda persona que realice cualquier prueba propia de banco de sangre o cualquier análisis clínico, según lo define la Ley núm. 90 de 22 de junio de 1957, según enmendada,²⁸ adherirá a todo informe de resultados de dichos análisis el sello adoptado por el Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico y lo cancelará. Se considerará válido para todos los efectos únicamente aquellos informes de resultados de análisis clínico y de banco de sangre que tengan adherido y cancelado el sello que por esta ley se establece. Disponiéndose que esta sección no será aplicable a las pruebas de banco de sangre o de cualquier análisis clínico que un

²⁷ 20 L.P.R.A. sec. 2165.

²⁸ 20 L.P.R.A. secs. 272 a 280.

médico realice para llegar a un diagnóstico y cuyos resultados sean parte de la evaluación de su paciente. El costo de este sello no excederá de cinco (5) centavos. La cantidad recaudada por concepto del susodicho sello ingresará en los fondos del Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico para su uso.

Toda persona natural o jurídica que viole las disposiciones del Artículo 15 de esta ley incurrirá en delito menos grave punible con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de abril de 1975.

Acueductos y Alcantarillados—Pagos a Municipios; Florida y Canóvanas

(P. del S. 815)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 18 de abril de 1975]

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley número 470 del 15 de mayo de 1947 a los fines de adicionar y distribuir la aportación estatal a asignarse a los nuevos municipios de Florida y Canóvanas en sustitución del ingreso de la Compensación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3 y 4 de la Ley núm. 470 de 15 de mayo de 1947²⁹ a los fines de adicionar y distribuir la aportación estatal a asignarse a los nuevos municipios de Florida y Canóvanas, el cual leerá como sigue:

“Artículo 3.—

Se asigna al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, con cargo a fondos generales no comprometidos, la cantidad de \$305,142.96 anuales.”

²⁹ 22 L.P.R.A. sec. 162.

"Artículo 4.—

La cantidad que se asigna por el Artículo 3 de esta ley será distribuida por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico entre los municipios de la isla y la Capital de Puerto Rico en la forma siguiente:

<i>Municipio</i>	<i>Compensación Mensual</i>
Adjuntas	\$ 72.94
Aguada	53.57
Aguadilla	568.18
Aguas Buenas	25.00
Aibonito	86.96
Añasco	87.05
Arecibo	565.26
Arroyo	55.09
Barceloneta	66.02
Barranquitas	58.07
Bayamón	495.42
Cabo Rojo	100.92
Caguas	1,314.73
Camuy	32.15
Canóvanas	45.20
Carolina	25.00
Cataño	197.39
Cayey	269.72
Ceiba	27.77
Ciales	79.07
Cidra	55.10
Coamo	87.43
Comerio	66.64
Corozal	25.00
Dorado	25.00
Fajardo	532.34
Florida	66.02
Guánica	25.00
Guayama	449.96
Guayanilla	61.84
Guaynabo	31.94
Gurabo	52.52
Hatillo	37.80
Hormigueros	42.73

<i>Municipio</i>	<i>Compensación Mensual</i>
Humacao	255.23
Isabela	100.13
Jayuya	32.09
Juana Díaz	95.12
Juncos	167.50
Lajas	39.01
Lares	89.68
Las Marías	25.00
Las Piedras	25.83
Loíza	45.20
Luquillo	25.00
Manatí	226.49
Maricao	25.00
Maunabo	25.00
Mayagüez	1,830.75
Moca	25.00
Morovis	25.00
Naguabo	86.29
Naranjito	25.00
Orocovis	33.56
Patillas	25.00
Peñuelas	25.00
Ponce	1,913.01
Quebradillas	34.74
Rincón	27.89
Río Grande	76.86
Río Piedras	416.67
Sabana Grande	114.11
Salinas	39.70
San Germán	310.69
San Juan	12,496.30
San Lorenzo	106.94
San Sebastián	188.95
Santa Isabel	25.00
Toa Alta	25.00
Toa Baja	25.00
Trujillo Alto	25.00
Utuado	184.96
Vega Alta	29.66
Vega Baja	57.10

Vieques	25.00
Villalba	25.00
Yabucoa	103.91
Yauco	140.38

Los pagos a los municipios que se ordenan por este artículo relevarán la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico de las aportaciones que hasta la fecha ha venido haciendo a los municipios y a la Capital de Puerto Rico, de acuerdo con la Ley 353 de 17 de abril de 1946.”

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1975.

Aprobada en 18 de abril de 1975.

Impuestos—Vehículos; Alivio Contributivo; Modelos de 1974

(P. del S. 1138)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 21 de abril de 1975]

LEY

Para enmendar el inciso 2 del apartado (b) del Artículo 34 de la Ley número 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 34(b) de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada por la Ley núm. 1 de 14 de noviembre de 1974 concede un alivio contributivo respecto a los vehículos de motor modelos 1975 y años subsiguientes. Dicho alivio consiste en la concesión de un crédito que fluctúa entre \$225 y \$500 y tiene el fin de compensar el aumento en el costo de dichos vehículos debido a la instalación del equipo que el Gobierno Federal les requiere para proteger la calidad ambiental.

Sabido es que a Puerto Rico se importan automóviles nuevos de modelos atrasados luego que los modelos del próximo año son puestos en el mercado. Esta realidad no fue considerada en la

redacción de la Ley núm. 1, *supra*, la cual hace los precios de los modelos de 1974 excesivamente altos en comparación con los modelos de 1975.

El propósito de la presente medida es hacer extensivo los beneficios contributivos antes mencionados a los modelos de 1974, que sean introducidos en Puerto Rico con posterioridad a la fecha de su aprobación y sobre los cuales no se haya pagado impuestos en Puerto Rico a dicha fecha.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso 2 del apartado (b) del Artículo 34 de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada,³⁰ para que se lea como sigue:

“Artículo 34.—Vehículos

- (a)
- (1)
- (2)
- (b)
- (1)
- (2) *Equipo de Seguridad y de Protección Ambiental.* Se permitirá deducir del precio contributivo, de cualquier vehículo nuevo modelo de 1974 en adelante, el costo del equipo de seguridad y contra la emisión de gases contaminantes, requerido o que requiera cualquier legislación federal o estatal, para la seguridad y protección ambiental, hasta la cantidad de \$225 cuando el precio contributivo no exceda de \$2,500; hasta la cantidad de \$350 cuando el precio contributivo no exceda de \$3,000; y hasta la cantidad de \$500 cuando el precio contributivo sea entre \$3,000 y \$4,500. No se permitirá deducción alguna por este concepto cuando el precio contributivo exceda de \$4,500.”

Artículo 2.—

Las disposiciones de esta ley serán también aplicables a los automóviles nuevos modelos 1974 en adelante, que tengan en existencia los distribuidores traficantes a la fecha de aprobación de esta ley sobre los cuales no se haya pagado aún los impuestos.

³⁰ 13 L.P.R.A. sec. 4034(b)(2).